



## Razones para rechazar el TPP-11

---

### **11. Las grandes reformas que deseamos en Chile (educación, salud, jubilación, agua, pesca, etc), serán obstaculizadas fuertemente utilizando el argumento de considerarlas expropiatorias.**

Todas las grandes reformas que buscan hoy sectores mayoritarios de la población y que son parte del debate y la construcción de una nueva Constitución (educación, salud, jubilación, agua, pesca, etc) requieren cambios de regulación o de régimen de propiedad que afectarían a empresas extranjeras. Nuestro país debiera decidir democrática y soberanamente frente a ello, pero el CPTPP lo impediría al profundizar las garantías y poderes otorgados a las empresas extranjeras que inviertan, se instalen o comercien con Chile. Especialmente, pero no de manera exclusiva, el Capítulo 9 entrega poderes unilaterales a las empresas extranjeras para impedir cualquier proceso de cambio legislativo o reglamentario que ellas consideren que afecta sus ganancias o sea “expropiatorio”. Las garantías entregadas por los TLCs ya en vigencia han permitido que, sobre la base de decisiones legislativas o de políticas públicas adoptadas en pandemia, haya desde ya varias transnacionales (entre otros, Ohio National Insurance, por retiro de rentas vitalicias; Met Life, por la misma razón; Groupe Aeropuerto de Paris y Vinci Airports, por normas en Aeropuerto de Pudhauel) que han demandado o anunciado demandas contra el Estado de Chile en el CIADI. Al tener un carácter expansivo y de profundización, como hemos explicado en otras secciones, el TPP-11 otorga mayores oportunidades y fuerza legal al poder de las transnacionales para bloquear cualquier cambio legislativo o constitucional que responda las demandas de cambios sociales.

Aquí entregamos ejemplos de causales invocadas:

- El Art.9.8.1 (Expropiación e Indemnización) impone requisitos e indemnizaciones para realizar lo que se denomina expropiaciones directas (con cambios en los derechos de propiedad) o “indirectas” (con cambios en el valor de la propiedad o en las ganancias esperadas por cambios regulatorios). Un absurdo de este artículo es que no fija límite al tiempo para considerar las ganancias “no realizadas” (¿el próximo año, los próximos 10 años?)
- El Art.9.8.2 indica que la indemnización equivaldrá al “valor justo de mercado” y ser pagada de inmediato. No se entrega una definición ni mecanismo de definición para determinar lo “justo”, dejándolo abierto a lo que las empresas demanden

Esto abre un mundo de posibilidades a las empresas extranjeras para exigir

- indemnizaciones millonarias y/o
- compensaciones millonarias y/o
- reversión de medidas

frente al CIADI u otro sistema de resolución de controversias (Art. 9.29.12). Chile no tendría la posibilidad de demandar frente a los mismos sistemas, ni a apelar frente a los fallos emitidos. Los juicios se pueden extender por años y al peligro de ser condenado a pagar compensaciones millonarias se suman los costos de litigación.

¿Qué compensaciones podrían exigir las AFPs por todo lo que dejen de ganar si hay un cambio al sistema previsional? ¿Qué compensación podrán exigir las universidades privadas propiedad de cadenas extranjeras si se logra la gratuidad de la educación? ¿Qué compensación podrán exigir las hidroeléctricas o las empresas mineras que concentran en extremo derechos de agua si se decide modificar el Código de Aguas? ¿Qué compensación podrán exigir las empresas pesqueras si se deroga la Ley de Pesca, a pesar de su origen espurio? ¿Qué compensación podrán exigir las empresas pesqueras incluso si sólo se hace un cambio parcial, como limitar las concesiones a 20 años?

**Chile Mejor sin TLCs**  
**Octubre 2021**